

## Disposición adicional undécima.

Se introducen las siguientes modificaciones en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar:

1. Para el acceso a las pensiones de invalidez permanente derivada de accidente, si el trabajador se encontrara en alta o en situación asimilada a la de alta, no se exigirá ningún período previo de cotización, y la base reguladora de tales pensiones se determinará conforme a las reglas establecidas en el Régimen General.

2. Las prestaciones de muerte y supervivencia serán reconocidas en los mismos términos que en el Régimen General en lo relativo a períodos previos de cotización y cálculo de la base reguladora.

3. Lo establecido en los dos números anteriores sólo será aplicable a las pensiones cuyo hecho causante se produzca tras la entrada en vigor del presente Real Decreto.

## Disposición transitoria única.

Quienes viniesen percibiendo complemento de mínimos a pensión por cónyuge a cargo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siendo dicho cónyuge receptor de una pensión pública sin derecho a complementos, mantendrán el importe de pensión, si bien en la cuantía fijada en 1993, siempre que subsista la dependencia económica del cónyuge en los términos fijados en el artículo 6.2 b) de este Real Decreto.

## Disposición final única.

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan del mismo.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

## ANEXO

## Sistema de la Seguridad Social

## CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES DE MODALIDAD CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 1994

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años .....	807.520	686.280
Titular menor de sesenta y cinco años .....	706.650	598.990
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100 .....	1.211.280	1.029.420
Absoluta .....	807.520	686.280

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
Total: Titular con sesenta y cinco años .....	807.520	686.280
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años .....	807.520	686.280
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años .....		686.280
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años .....		598.990
Titular con menos de sesenta años .....		456.890
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario .....		202.860
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 456.890 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario .....		202.860
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años .....		522.900
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años .....		456.890
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 254.030 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad .....	510.000	436.500

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**31167** REAL DECRETO 2320/1993, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1994.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1994.

la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones del ejercicio de 1993, al no corresponder corrección de desviaciones para el ejercicio de 1992.

El aumento promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1994 y a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1993, se distribuye en el 0,08 por 100 correspondiente al ejercicio de 1994 y el 1,98 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1993.

Por otra parte la ordenación tarifaria requiere una información desagregada de las actividades y una completa información sobre la distribución de los consumos.

La necesidad de adaptar el sistema tarifario a la evolución de las necesidades de los consumidores e introducir mecanismos tarifarios que permitan mejorar la gestión de la demanda, aconsejan la implantación con carácter experimental de un nuevo sistema tarifario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica, que aplican las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1994, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 2,06 por 100, en base anual, sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1993, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1594/1992, de 23 de diciembre.

### Artículo 2.

Las empresas eléctricas gestoras del servicio integradas en UNESA, así como «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la desagregación de las cuentas anuales por las actividades de generación, transporte y distribución.

Las empresas eléctricas mencionadas en el apartado anterior deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada, así como la remisión de las proyecciones económicas-financieras.

Las empresas no consideradas en los apartados anteriores de este artículo, cuya producción o distribución de energía sea superior a 45 millones de kWh anuales en el ejercicio de 1993, deberán remitir a la Dirección General de la Energía sus cuentas anuales y el informe de gestión, junto con el informe de los auditores de cuentas, regulados en la legislación mercantil vigente.

### Artículo 3.

1. Las cuotas con destinos específicos se girarán sobre la facturación total por venta de energía eléctrica.

2. Se establecen los porcentajes de las siguientes cuotas:

a) Cuotas a entregar a OFICO:

1.º Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico: 0,30 por 100.

2.º Stock básico de uranio: 0,20 por 100.

3.º Segunda parte del ciclo de combustible nuclear: 1,10 por 100.

b) Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

Destinadas a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional: 3,54 por 100.

3. La cuota que resulte anualmente como precio para los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria y Energía.

4. No existirá ningún tipo de exención de las cuotas definidas en el presente artículo en función del origen de la energía eléctrica que se distribuya.

### Artículo 4.

La energía generada por las centrales extrapeninsulares de las empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

### Artículo 5.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá la distribución del aumento entre las distintas tarifas. Se faculta a dicho Departamento para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, y las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

### Artículo 6.

Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las empresas acogidas.

### Artículo 7.

Las empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas eléctricas donde se haga constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

### Artículo 8.

Las empresas eléctricas remitirán a la Dirección General de la Energía la información que se determine por el Ministerio de Industria y Energía sobre los precios y condiciones de venta aplicables a los consumidores finales, así como la distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo.

### Disposición adicional única.

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para establecer un nuevo sistema de tarifas, que coexistirá con el actual y será optativo para el consumidor. En una primera etapa dicho sistema sólo será de aplicación a grandes abonados.

### Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

**Disposición final segunda.**

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Disposición final tercera.**

Queda derogado el Real Decreto 1594/1992, de 23 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCCELAY

**31168** *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se modifican las Ordenes de 10 de julio de 1984 y de 27 de diciembre de 1985 sobre homologación de ciclomotores.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 10 de julio de 1984, modificada sucesivamente por las de 28 de marzo de 1985, 27 de diciembre de 1985 y 28 de octubre de 1991, establece las normas para la homologación de tipo de los ciclomotores que se fabriquen o importen para su circulación por las vías públicas españolas, así como los requisitos para la obtención de dicha homologación.

La Directiva 92/61/CEE establece las bases para la armonización de las distintas categorías de vehículos de dos y tres ruedas y asimilados, y las correspondientes normas para la homologación de tipo europea que, junto con las Directivas particulares que la completan, constituirán la normativa técnica que garantizará la libre circulación de estos vehículos.

Por otra parte, la aplicación de nuevas tecnologías a los ciclomotores que repercuten muy positivamente en la seguridad, fiabilidad, protección del medio ambiente y facilidad de uso, sólo será posible introduciendo ciertas modificaciones en la normativa nacional actualmente en vigor, que a la vez tenga en cuenta lo dispuesto en la citada Directiva 92/61/CEE.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el apartado 2.1 del anexo I de la Orden de 10 de julio de 1984, sobre normas de homologación de tipo de ciclomotores y el punto primero de la Orden de 28 de octubre de 1991, que modifica al anterior, suprimiéndolo:

La obligatoriedad de equipar a los vehículos con pedales y de que éstos permitan al vehículo recorrer 2,8 metros, como mínimo, por vuelta de pedal, a partir de 1 de julio de 1995.

La limitación de la masa en vacío a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—Se suprimen los siguientes puntos del anexo I de la Orden de 10 de julio de 1984, sobre homologación de ciclomotores: 3.5.3, 3.5.12 y 3.5.13, a partir de 1 de julio de 1994.

Tercero.—Se suprimen los siguientes puntos del apartado tercero de la Orden de 27 de diciembre de 1985: 3.5.17, 3.5.21, 3.5.25, 3.5.26 y 3.5.27, a partir de 1 de julio de 1994.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

EGUIAGARAY UCCELAY

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

**31169** *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	106,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	103,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	104,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	85,2
Gasóleo B .....	52,4

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	47,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.